



EXPEDIENTE N° : I-8863-2005
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
UNIDAD MINERA : UEA SANTA LUISA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra Compañía Minera Santa Luisa S.A.

Lima, 22 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de mayo de 2005, CMSL comunicó a la Dirección General de Minería (en adelante, "DGM") del Ministerio de Energía y Minas la ocurrencia de "(...) un pequeño derrame de petróleo desde un tanque de abastecimiento a los grupos electrógenos de casa fuerza (...) "¹, acontecido con fecha 07 de mayo del mismo año.
2. Por Auto Directoral N° 647-2005-MEM-DGM/FMI de fecha 13 de mayo de 2005, la DGM dispuso la ejecución de la inspección de verificación y toma de muestras, a fin de verificar los impactos ambientales generados por el derrame de petróleo. Dicha inspección se realizó los días 15 y 16 de mayo de 2005, en la UEA Santa Luisa.
3. Mediante Informe N° 963-2005-MEM-DGM-FMI/MS, de fecha 9 de diciembre de 2005, la Dirección de Fiscalización Minera remitió el Informe de la inspección de verificación y toma de muestras a la Dirección General de Minería, el mismo que fue aprobado por Resolución N° 675-2005-MEM-DGM/V de fecha 13 de diciembre de 2005.

La Ley 28964, publicada el 24 de enero de 2007, aprobó la transferencia de funciones de fiscalización de las actividades mineras del Ministerio de Energía y Minas a favor del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

5. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de

¹ Ver: folio 03 del Expediente.

- supervisión, fiscalización y sanción ambiental del sector minero entre el OSINERGMIN el OEFA, efectuándose dicha transferencia el 22 de julio de 2010.
8. Por Resolución Subdirectoral N° 153-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 05 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 9. Con fecha 26 de marzo de 2013, Santa Luisa presentó sus descargos respecto a los hechos imputados, solicitando que "(...) se declare fundada la prescripción del Acto Administrativo que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (...)".

II. ANÁLISIS

10. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
11. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

12. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

² Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 233°.- Prescripción. 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa

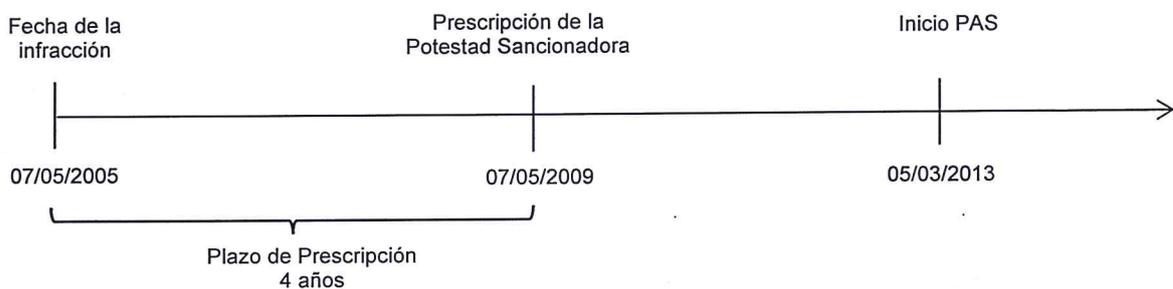
13. Sobre el particular, el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

14. En virtud a lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
15. En atención a ello, se debe tomar como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 07 de mayo de 2005, fecha de ocurrencia del derrame de petróleo, y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 07 de mayo de 2009, según lo que a continuación se detalla:



16. Por ende, a la fecha se encuentra prescrita la potestad para poder sancionar en vía administrativa a Santa Luisa por las infracciones verificadas como consecuencia del derrame de petróleo, por lo que corresponde declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en este caso, y archivar el presente procedimiento.

Sin perjuicio de la declaración de prescripción, corresponde informar al Órgano de Control Interno y al titular del OEFA de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción, a fin de que dispongan el inicio de las acciones de responsabilidad ante las autoridades competentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las supuestas infracciones imputadas a Compañía Minera Santa Luisa S.A.

SEGUNDO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A.

TERCERO.- Informar al Órgano de Control Interno y al titular del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción, a fin de que dispongan el inicio de las acciones de responsabilidad ante las autoridades competentes.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA